



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00089
Demandante: JOSE MANUEL TOLOZA GALVAN
Demandado: ENID AILYN SALOME TOLOZA MIRANDA

Para litigar en causa propia o ajena, el legislador ha establecido parámetros específicos para ello, dentro de los cuales tenemos:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 DE 1971, que rige el ejercicio de la abogacía dispone:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”. Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente

por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

En el presente caso, la representante de la niña demandada, señora YELIMAR MIRANDA HERRERA confirió poder para que represente los derechos de su hija ENID AILYN SALOME TOLOZA MIRANDA, a CRISTHIAN ALEXANDER CHIA GAYON identificado con C.C. NO. 1.093.762.103 de Los Patios y L.T. No. 21759 del C.S.J., quien al tenor de las normas transcritas no puede actuar como su representante, toda vez, que la licencia temporal no se encuentra dentro de las excepciones anotadas. Por tanto, no acreditándose su calidad de Abogado Titulado carece de postulación para actuar en el proceso.

En ese orden de ideas, en aplicación por analogía del Art. 90 del C.G.P. se inadmite la contestación de la demanda concediéndole a la parte actora demandada el termino de cinco (5) días para que constituya apoderado para que la represente en el proceso.

De otra parte, dado que la parte actora remitió demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al presunto padre JUAN RODRIGO MORANTES, a efectos de dar aplicación a la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, requiérase a la parte actora, para que en el término de tres días, informe bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, la dirección electrónica corresponde al utilizado por él, informe la manera como obtuvo y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ